

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **141**

Fecha: 22/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00320	Ejecutivo	FLOREN MARIA - FERNANDEZ TUMIÑA	JORGE ARMANDO PIZO MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUCLAR REDUCE EMBARGO A PARTE EJECUTADA Y EXHORTA A LAS PARTES	18/08/2023	1
19001 31 10 003 2022 00479	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA NIDIA URIBE MAYA	CAUSANTE: JOSEFINA MAYA DE URIBE	Auto decide recurso NO REPONER para REVOCAR el autc de sustanciación No. 0460 del trece (13) de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva - Continúa con el trámite pertinente	18/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00127	Ejecutivo	HILDA MARIA GALLEG0	JULIO CONSTANTINO - URBANO	Traslado excepciones de mérito - Art. 510 CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES Y RECONOCE PERSONERIA	18/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00243	Verbal	AIZA - BOLAÑOS	OTONIEL OCAMPO BASTIDAS	Auto rechaza demanda	18/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00248	Verbal	LUZ DAMIR CAMPO CAMPO	ARLEY HERNANDEZ TROCHEZ	Auto rechaza demanda	18/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00290	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN CAMILO CERON SANDOVAL	Herederos del Causante CESAR DARIO CERON BOLAÑOS	Auto rechaza por competencia Se ordena remitir a Juzgados Civiles Municipales de Popayan, para lo de su cargo - Anotar salida y cancelar radicación	18/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN

Auto int. 794

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2022-00320-00

Popayán, dieciocho (18) de agosto, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por FLOREN MARIA FERNANDEZ TUMIÑA, en representación de su hija menor L.F.P.F., en contra de JORGE ARMANDO PIZO MUÑOZ, el demandado por su apoderada judicial, presenta solicitud de reducción del embargo sobre su salario y prestaciones sociales, decisión que se adoptó por auto 781 del 13 de septiembre de 2022, afectándose el 30% del salario del accionado como soldado profesional.

Como fundamento de la petición, se hace referencia a los artículos 24, 29, de la ley 1098 de 2006, artículo 599 y 600 del CGP, que la demandante no comunicó al Despacho que el demandado aparte de L.F.P.F., tiene dos hijos menores más, situación que se puso de presente al contestarse a la demanda, demostrándose al respecto con los correspondientes registros civiles de nacimiento, con el embargo se está afectando los derechos de estos menores. Adjunta: registro civil de matrimonio del demandado con LUZ FERNANDA QUILINDO SANCHEZ, celebrado el 15 de mayo de 2012, registros civiles de nacimiento de L.S.P.Q. y J.D.P.Q., nacidos, el 27 de marzo de 2013, y 18 de noviembre de 2015, respectivamente, donde aparece que son hijos de la mencionada señora y de JORGE ARMANDO PIZO MUÑOZ, la contestación a la demanda, con proposición de excepciones de mérito, donde se pidió también reconsiderar el monto del embargo, que asciende a \$ 800.000,00, cifra desproporcionada, considerando el monto total devengado de \$ 2.400.000,00, alude igualmente a responsabilidad para con su progenitora.

El apoderado judicial de la demandante se pronuncia sobre esa petición, manifestando que se opone, no se aportan pruebas que demuestren el cumplimiento real de otras obligaciones, no se presenta ningún documento que fundamente la petición, se deben garantizar por el demandado los derechos de la menor L.F., está obligado a hacerlo, no se evidencia justificación para la reducción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto del 13 de septiembre de 2022 (interlocutorio 781), se dispuso mandamiento de pago a cargo de JORGE ARMANDO PIZO MUÑOZ, en favor de su hija menor L.F.P.F., así como cautela sobre el salario del demandado, en los siguientes términos:

“QUINTO: DECRETAR LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

EL EMBARGO del salario que percibe el demandado JORGE ARMANDO PIZO MUÑOZ, por su vinculación con el Ejército Nacional, actualmente como orgánico del BATALLON DE INSTRUCCIÓN, ENTRENAMIENTO, REENTRENAMIENTO NUMERO 23, en Pasto Nariño, se afectará en un treinta por ciento (30%), porcentaje que comprende la cuota de alimentos que se sigue causando; el valor máximo de embargo se establece en \$ 30.000.000,00, cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso, y se advertirá al pagador que de llegar a esa cifra, se informe al juzgado antes de suspender el cumplimiento de la medida cautelar.

Ofíciase, solicitándose se proceda conforme al embargo decretado, depositándose los valores motivo de la medida en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, que se tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, cuenta número 190012033003, y por razón de las partes y proceso ya indicado, como CONCEPTO UNO (1) que se refiere a proceso ejecutivo.”

Conforme a los depósitos judiciales que se están realizando en razón a la cautela en mención, se están descontando del salario del demandado, en forma mensual, valores equivalentes a \$ 961.602,00, \$ 839.802,00.

El demandado demuestra que está casado con LUZ FERNANDA QUILINDO SANCHEZ, que tiene dos hijos menores más, L.S.P.Q. y J.D.P.Q..; que las cuotas que se han seguido causando, las está cancelando directamente.

La cuota de alimentos por la que está obligado el demandado para con la menor L.F.P.F., se estableció en conciliación del 26 de abril de 2012, ante Defensora de Familia del ICBF, en la suma de \$ 120.000,00, tres vestidos en mayo, agosto y noviembre de cada año por valor de \$ 100.000,00 cada uno, educación y salud no por el 50%, la cuota de alimentos aumenta conforme al i.p.c.; para el presente año (2023), estimando los reajustes de la cuota, sus valores corresponden a: la mensual en \$ 198.494,00, la del vestido \$ 165.701,00.

Conforme a lo indicado, es procedente la reducción de la medida cautelar, considerando que en asuntos de familia al obligado al suministro de alimentos, se le deben considerar sus otras obligaciones que tenga de la misma naturaleza y que el porcentaje máximo que se puede afectar de sus ingresos para cubrir la totalidad de esas obligaciones, es del cincuenta por ciento (50%) del salario y prestaciones sociales que devenga, luego de las deducciones de ley, en virtud de lo establecido en el artículo 130, numeral 1º del Código de la Infancia y la Adolescencia. En consecuencia, el porcentaje embargado en este proceso, resulta inequitativo, respecto a los derechos de alimentos de los otros dos hijos del demandado, menores de edad, por lo que se accederá a su reducción, a un veinte por ciento (20%) de su salario.

Pendiente la liquidación de la deuda por alimentos, se exhorta a las partes por sus apoderados judiciales, para que, de haberse realizado pagos por fuera de los valores embargados, ya para aliviar la deuda o para cancelar la cuota de alimentos que se sigue causando, se los tome en consideración, demostrando al respecto.

DECISION:

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REDUCIR el embargo sobre el salario del demandado JORGE ARMANDO PIZO MUÑOZ, por su vinculación con el Ejército Nacional, actualmente como orgánico del BATAILLON DE INSTRUCCIÓN, ENTRENAMIENTO, REENTRENAMIENTO NUMERO 23, en Pasto Nariño, al veinte por ciento (20%), porcentaje que comprende la cuota de alimentos que se sigue causando; el valor máximo de embargo se establece en \$ 30.000.000,00, cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso, y se advertirá al pagador que de llegar a esa cifra, se informe al juzgado antes de suspender el cumplimiento de la medida cautelar. Se modifica en esta forma, el embargo que sobre el salario del demandado se había decretado desde el auto que libró mandamiento de pago, interlocutorio 781 del 13 de septiembre de 2022.

Ofíciense, solicitándose se proceda conforme al embargo decretado, depositándose los valores motivo de la medida en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, que se tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, cuenta número 190012033003, y por razón de las partes y proceso ya indicado, como CONCEPTO UNO (1) que se refiere a proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Exhortar a las partes por sus apoderados judiciales, para que, de haberse realizado pagos a la deuda o pago de la cuota de alimentos, por fuera de los valores embargados, se los tome en consideración, demostrando al respecto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

Del señor Juez el proceso de SUCESION de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, dentro del cual se debe resolver Recurso de reposición. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0798**
Radicación Nro. 19-001-31-10-003-2022-00479-00
Proceso: Sucesión
Demandante: Blanca Nydia Uribe Mayas (De Chacón) y/o
Causante: Josefina Maya de Uribe

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por los Dres. Luis Eduardo Loaiza Henao y German Gustavo Diaz Forero, en contra del auto de sustanciación No. 0460 del trece (13) de julio de 2023, por medio del cual se resolvió no acceder a la solicitud de suspensión del proceso elevada por los apoderados así como por el Curador ad-litem.

ANTECEDENTES

AUTO RECURRIDO. Mediante la providencia recurrida se resolvió NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso elevada por los apoderados de las partes y el auxiliar Judicial (Curador ad-litem), teniendo como base las siguientes consideraciones:

Se transcribió lo dispuesto en el Art. 516 del CGP, el cual es claro en señalar las razones y circunstancias en las cuales el juez procederá a decretar la suspensión de la partición, también lo establecido en los Arts. 1387 y 1388 del Código Civil, que tratan de las diligencias previas a la partición, y de la exclusión de bienes y suspensión de la partición respectivamente, así como lo dispuesto en el Art 505 del CGP, que trata de la exclusión de bienes de la partición, para determinar que, en lo referente al proceso de sucesión, existen normas especiales relativas a la suspensión del proceso, mismas que señalan cuales son las causales de procedencia de la figura, cómo deben acreditarse, y la etapa que se suspende; concluyendo que **lo que se puede suspender es la realización de la PARTICIÓN.**

Se trajo a colación lo explicado en la sentencia T-451 de 2000¹, en la cual se manifestó: “Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, **en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.**” Negrilla fuera de texto.

¹ Sala 2ª de Revisión - Corte Constitucional – Sentencia del 27 de abril de 200 M.P Alfredo Beltrán Sierra

Se manifestó que, para que se pueda decretar la suspensión de la partición deben cumplirse unos requisitos a saber: a) que se den las razones y circunstancias señaladas en los Arts. 1387 y 1388 del C.C, b) que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición, c) que se presente con la solicitud el certificado a que se refiere el inciso segundo del Art. 505 del CGP; requisitos que se observó no se cumplen en el caso bajo examen, ya que la solicitud de suspensión del proceso se pretende sustentar teniendo como base lo establecido en el Art. 161 del CGP, lo cual no resulta procedente, pues, en tratándose del proceso de sucesión, existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, razón por la cual se despachó desfavorablemente la solicitud elevada.

EL RECURSO INTERPUESTO. Los apoderados sustentan el recurso argumentando que:

Acuden al mecanismo del recurso de reposición, absolutamente legal, para lograr que el proceso no continúe, que era lo que precisamente se perseguía con la suspensión del proceso solicitada por quienes ostentan la calidad de apoderados de la totalidad de interesados; pero también lo hacen con la convicción de que lo expresado en la providencia recurrida, sólo es un criterio que está descontextualizado del caso que nos ocupa, que tampoco constituye precedente judicial, ni reemplaza normas procesales de carácter general y que por lo tanto no obligan al juzgador, porque éste sólo está sujeto al imperio de la ley.

Que no se desconoce que el código general del proceso permite la suspensión de la partición en casos puntuales, pero ni es ese el caso de autos, ni eso quiere decir que no puedan suspenderse actos procesales previos a ese momento, pues si se puede lo más, lo lógico es que se pueda lo menos. En otras palabras, si los interesados deciden suspender el proceso, lo pueden hacer antes de la partición a petición de ellos; y si se trata de suspender la partición, lo pueden hacer a su voluntad o cuando se dan las precisas circunstancias previstas en el artículo 516 del Código General del Proceso, esto es, en los casos previstos en los artículos 1.387 y 1.388 del Código Civil. Refuerza lo anterior, el hecho de que el artículo 516 no es incompatible con el artículo 161 del C. de P. Civil, antes, por el contrario, puntualiza más un caso específico de prejudicialidad civil en lo civil y ya en su numeral 2 trae una norma de carácter general que permite la suspensión del proceso cuando las partes (aquí los interesados) lo pidan de común acuerdo por un tiempo determinado.

Ahora bien, si se puede terminar el trámite notarial por desacuerdo de los interesados y eso da lugar a que se les devuelva el expediente (Numeral 7 artículo 3°. Decreto 902 de 1.988); a contrario sensu, si está en curso el trámite judicial y los interesados por ser menos gravoso para ellos, por ser más ágil o por cualquier otra causa, deciden dejar el trámite judicial y optar por el trámite notarial, eso es perfectamente legal y no puede sostenerse que por haber iniciado el proceso sucesorio judicial, indefectiblemente queden obligados a continuar por esa cuerda. Bien es sabido que el principio de derecho privado de la autonomía de la voluntad, se refiere a la regulación de la conducta por normas que surgen del propio individuo, porque autónomo es todo aquél que decide conscientemente qué reglas son las que van a guiar su comportamiento. Por tal razón, siendo el juzgador un director del proceso, no le es dado contrariar el querer de los interesados, que sólo buscan, de ser posible, descongestionar la jurisdicción para optar por un trámite notarial más expedito o aprovechar el término de suspensión para ubicar al heredero emplazado y encontrar consenso acerca del valor de los bienes relictos, lo que no va ni contra la ley, ni contra la moral, ni contra las buenas costumbres y cumple el objetivo de los procedimientos, cual es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

CONSIDERACIONES

El auto reprochado es susceptible de este recurso a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, y el suscrito Juez es competente para resolverlo, acorde con lo previsto en la norma en cita, así como en el Art. 319 *Ibíd.*

Así concretado el asunto, **el problema jurídico que se debe resolver** gravita en dilucidar, si la determinación de No acceder a la solicitud de suspensión del

proceso, se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para proceder en otro sentido.

Sea lo primero recordar, como se manifestó en la providencia recurrida, que la solicitud debe estudiarse a la luz de lo normado en el Art. 516 del CGP, **el cual es claro en señalar las razones y circunstancias en las cuales el juez procederá a decretar la suspensión de la partición**, mismo que reza:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquéllos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.

Por su parte, los Arts. 1387 y 1388 del Código Civil, que tratan de las diligencias previas a la partición, y de la exclusión de bienes y suspensión de la partición respectivamente, establecen que:

“Art. 1387. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”.

“Art. 1388. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.

De otro lado, el Art 505 del CGP, que trata de la exclusión de bienes de la partición, establece en su inciso segundo que: *“Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación”*

Por su parte, es dable traer a colación lo explicado en la sentencia T-451 de 2000², en la cual se manifestó: *“Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, **en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición**, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.”* Negrilla fuera de texto.

DEL CASO CONCRETO

Se tiene que los apoderados de los interesados consideran que en procesos de sucesión como el que nos ocupa, para la suspensión del proceso se puede optar por lo establecido en el Art. 161 del CGP, o en lo establecido en el Art. 516, que trata de la suspensión de la partición, máxime que en este caso es voluntad de las partes suspender el proceso a efecto de encontrar a uno de los herederos y adelantar la sucesión vía notarial, sin embargo, tal y como se manifestó en la providencia recurrida, y que parece no comprenden los togados, es que **en lo referente al proceso de sucesión, existen normas especiales relativas a la suspensión del proceso**, mismas que señalan cuales son las causales de procedencia de la figura, cómo deben acreditarse, y la etapa que se suspende.

² Sala 2ª de Revisión - Corte Constitucional – Sentencia del 27 de abril de 200 M.P Alfredo Beltrán Sierra

Para que se pueda decretar la suspensión de la partición deben cumplirse unos requisitos a saber: a) que se den las razones y circunstancias señaladas en los Arts. 1387 y 1388 del C.C, b) que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición, c) que se presente con la solicitud el certificado a que se refiere el inciso segundo del Art. 505 del CGP; requisitos que observa este servidor no se cumplen en el caso bajo examen. Como se puede colegir fácilmente de la lectura de las normas citadas, **lo que se puede suspender es la realización de la PARTICIÓN**, por tanto, contrario a lo que manifiestan los togados, quienes pretenden sustentar su petición de suspensión teniendo como base lo establecido en el Art. 161 del CGP, tal solicitud de suspensión no resulta procedente.

Ahora, debe advertirse que, si lo que pretenden los togados es realizar el trámite de la sucesión notarial, para lo cual requieren de la participación del heredero Alvaro Augusto Uribe Rodríguez, a quien deben ubicar, la búsqueda del referido heredero la pueden realizar mientras se continua con las etapas procesales de la sucesión adelantada en este despacho judicial, en el cual valga recordar se le designó curador ad-litem para que lo represente, cargo que recayó en el auxiliar de justicia Dr. Silvio Ovidio Barahona Cabrera, y en la debida oportunidad procesal solicitar, si aún es su voluntad, la suspensión de la partición, pero siempre y cuando se den los requisitos exigidos para tal fin, pues considera este servidor que el trámite de esta sucesión no puede quedar supeditado a que se logre dar con el paradero del heredero Alvaro Augusto Uribe Rodríguez, algo que a todas luces es una mera expectativa.

Lo manifestado sigue siendo razón suficiente para que este servidor ordenara no acceder a la solicitud de suspensión del proceso, como quiera que en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

Por lo expuesto, no se repone para revocar el auto sustanciación No. 0460 del trece (13) de julio de 2023, por medio del cual se resolvió no acceder a la solicitud de suspensión del proceso, el cual en su parte resolutive se mantiene incólume.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para **REVOCAR** el auto de sustanciación No. 0460 del trece (13) de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONTINUESE con el trámite pertinente una vez en firme este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN

Popayán, dieciocho (18) de agosto, de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sust. 539
Ejecutivo: 19-001-31-10-003-2023-00127-00
Demandante: Hilda María Gallego de Urbano
Demandado: Julio Constantino Urbano

En el proceso de la referencia, el demandado, en su condición de abogado, a nombre propio, presenta escrito contestando a la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

Así las cosas debe proceder este Despacho de acuerdo a lo normado en el Art. 443 numeral 1º. del Código General del Proceso a correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas, mismo que conforme al artículo 9º. de la Ley 2213 de 2022 deberá ser insertado en el traslado electrónico, en caso de que el sistema no permita tal inserción, se dispondrá remitir copia de la respuesta a la demanda y excepciones, junto con los anexos, al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, el mismo día de la notificación por estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA: RESUELVE:

PRIMERO: Acorde con lo dispuesto en el Art. 443 numeral 1o del Código General del Proceso, CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer; escrito de excepciones que conforme al artículo 9o de la Ley 2213 de 2022, deberá ser insertado en el estado electrónico, en caso de que el sistema no permita tal inserción, se dispondrá remitir copia de la contestación a la demanda y excepciones,

junto con los anexos, al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, el mismo día de la notificación por estado.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JULIO CONSTANTINO URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.523.974, tarjeta profesional 242.075, y correo electrónico julio.curbano@hotmail.com, para actuar a nombre propio.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line crossing through them. The signature is written on a light gray background.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 795

Divorcio-cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
19-001-31-10-003- 2023-00243-00

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de la referencia, propuesta por AIZA BOLAÑOS en contra de OTONIEL OCAMPO BASTIDAS, fue inadmitida mediante auto del 1° de agosto de 2023, concediéndose un término de cinco días para su corrección, sin que la parte demandante hubiere actuado de conformidad; en consecuencia, hay lugar a rechazar la demanda tal y como lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

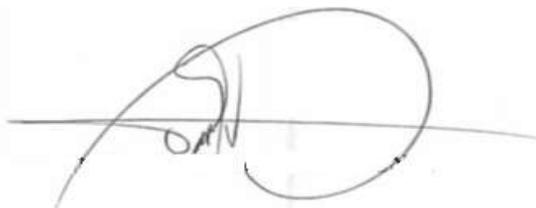
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, propuesta por AIZA BOLAÑOS en contra de OTONIEL OCAMPO BASTIDAS.

SEGUNDO: ELABÓRESE el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En forma oportuna cancélese su radicación, y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 796
DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL 2023-00248-00

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de la referencia, propuesta por LUZ DAMIR CAMPO CAMPO, en contra de ARNEY HERNANDEZ TROCHEZ, fue inadmitida mediante auto del 28 de julio de 2023, concediéndose un término de cinco días para su corrección, sin que la parte demandante hubiere actuado de conformidad; en consecuencia, hay lugar a rechazar la demanda tal y como lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

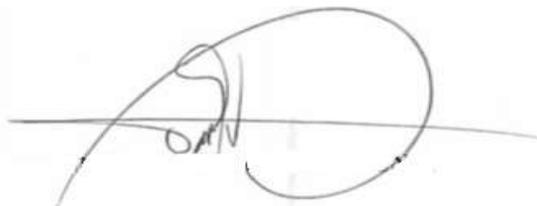
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta por LUZ DAMIR CAMPO CAMPO, en contra de ARNEY HERNANDEZ TROCHEZ.

SEGUNDO: ELABÓRESE el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En forma oportuna cancélese su radicación, y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante CESAR DARIO CERON BOLAÑOS, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0797**

Radicación Nro. **2023-00290-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante CESAR DARIO CERON BOLAÑOS, interpuesta por JUAN CAMILO CERON SANDOVAL, mediante apoderado Judicial Dr. Leonardo Aragon Jaramillo, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

Para resolver El Juzgado,

C O N S I D E R A:

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se observa que el activo sucesoral está compuesto por el 100% de la propiedad de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **120-213869**, y **120-213932**, así como la cuota parte (375.000 acciones) respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **120-79301**, bienes avaluados en la suma de **\$90.494.000**, **\$14.494.000** y **\$1.300.875** respectivamente; lo cual se puede corroborar con la revisión de la demanda y documentación aportada, así como de la lectura del (los) certificados de tradición del (los) inmueble(s).

Así las cosas, el valor de los bienes dejados por el (los) causante (s), asciende a la suma de **Ciento Seis Millones Doscientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos m/c (\$106.288.875.00)** (avalúo catastral de los bienes inmuebles que forman parte del activo sucesoral, y de los que era propietario el causante), cuantía que junto con la naturaleza del proceso y el domicilio y asiento principal de sus negocios determinan la competencia en este tipo de asuntos.

Para establecer la competencia en el caso sub examine acudiremos primero que todo a lo normado por el Art. 22 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces de Familia, el cual en su Núm. 9º manifiesta que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Por su parte el Art 26 de la misma ritualidad, que trata de la Determinación de la Cuantía, establece en su Núm. 5º que la cuantía en los procesos de

Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De otro lado, el Art 25 de la precitada norma establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y en su Inc. 4°. Reza:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos m/c (\$ 1.160.000.00), lo que hace que la mayor cuantía comprenda sumas que excedan el equivalente a **Ciento Setenta y Cuatro Millones de Pesos m/c (\$ 174.000.000.00)**.

En el caso que nos ocupa la cuantía de los bienes relictos asciende a la suma de **Ciento Seis Millones Doscientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos m/c (\$106.288.875.00)**, suma que no alcanza la mayor cuantía, lo que nos coloca en el rango de los procesos de menor cuantía, teniendo que acudir a lo establecido en el Art. 18 del CGP el cual en su Núm. 4° manifiesta que los Jueces Civiles Municipales conocen en Primera Instancia *“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Como quiera que se trata de inmuebles, se debe estar a lo dispuesto por el Art. 26 del CGP ya enunciado, que trata de la determinación de la cuantía, y que en el caso de los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que respecto de inmuebles es el avalúo catastral.

De otro lado, el Art. 444 del CGP que trata del avalúo y pago con productos, es especial para los procesos ejecutivos, y si bien a él se remite por cuenta del Núm. 6° del Art. 489 ibídem, solo se hace para efecto del avalúo de los bienes relictos que como anexo debe contener la demanda, mas no para determinar con ello a que funcionario corresponde la competencia por cuantía para conocer de la misma.

Por último, el Art. 28 del CGP que trata de la competencia territorial, establece en su Núm. 12 que *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la cuantía de los bienes relictos, así como el domicilio y asiento principal de los negocios del causante, los Jueces competentes para avocar el conocimiento de la presente Sucesión son los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se deberá remitir el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA**:

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante CESAR DARIO CERON BOLAÑOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **REMITASE** la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN -CAUCA, para lo de su cargo.

Para efecto de lo anterior el expediente será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la D.E.S.A.J Popayán.

TERCERO.- **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **LEONARDO ARAGON JARAMILLO**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

CUARTO.- **ANOTESE** su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ